

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTES NECESARIOS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001310500720170071101

AUDIENCIA No. 191

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de proferir el siguiente,

AUTO No. 66

La apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del término de ejecutoria de la sentencia No. 91 del 28 de julio de 2020 solicitó su aclaración y adición¹. Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS establece que la sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos y frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El artículo 287 de ese mismo código señala que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita a este Tribunal que indique las razones por las cuales ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES el Bono Pensional Tipo “A” pagado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dijo que la sentencia no referenció normas que dispongan que la pensión de vejez reconocida en el Régimen de Prima Media deba ser financiada con ese tipo de bonos pensionales.

Pidió que, como consecuencia de esa aclaración, se adicione la sentencia con la orden de reintegrar al Ministerio de Hacienda y Crédito

¹ [MemorialAdicionAclaracion](#)

Público el valor del Bono Pensional Tipo “A” de forma indexada desde el 27 de agosto de 2013 hasta el momento en que se realice el reintegro.

Sustentó su petición en *“el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995, concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2º hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones”*, argumentando que en esas normas se dispone que el Bono Pensional Tipo “A” solo es procedente para las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual; por lo que si la Sala en la sentencia No. 91 del 28 de julio de 2020 decidió que el demandante se tiene como afiliado al Régimen de Prima Media como consecuencia de la ineficacia del traslado, entonces que no es dable devolver a éste régimen el Bono Pensional Tipo “A”, sino a la cartera ministerial que representa.

La Sala considera que no le asiste razón a la togada, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se decidió la petición que realizó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encaminada a que se le devolviera el Bono Pensional Tipo “A”, lo que coincide con la parte resolutive, por lo que no se adicionará, ni se aclarará la sentencia en el sentido solicitado.

Veamos las razones que sustentan lo precedente

Así se decidió,

“(…) Las consecuencias prácticas de la ineficacia de la afiliación serán las dispuestas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4933 de 2019, en la que al respecto señaló:

“(…) al advertirse el actuar indebido de la AFP, esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a

la financiación de la pensión de vejez, para el caso concreto, devolver lo que canceló por el pago de mesadas pensionales desde el 1 de diciembre de 2009, por garantía mínima en el RAIS, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, destinado a la pensión que ahora será reconocida, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

‘Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.’ se resalta” subraya fuera del texto.

Esta última decisión ha sido reiterada igualmente en las sentencias SL rad. 31324 del 6 dic. de 2011; rad. 47125 del 27 sep. 2017; rad. 47125 del 14 nov. 2018, rad. 71619 del 6 de ago. de 2019. En todas ellas, como en el presente caso, el demandante era pensionado en el RAIS y pretendió la ineficacia de la afiliación, se resalta que en la última sentencia que se cita, el demandante era pensionado con la modalidad de renta vitalicia, lo que indica que es regla que la ineficacia de la afiliación por ausencia de información por parte de las AFP se da sin importar la modalidad pensional elegida o si se es pensionado, lo que da respuesta a lo alegado por PORVENIR y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando sostienen que el contrato de renta vitalicia es irrevocable y que la ineficacia de la afiliación no procede porque el actor es pensionado. Negrilla y subraya fuera del texto.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en dichas sentencias ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos

pensionales, no se accederá a la solicitud que realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público encaminada a que como consecuencia de la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual del actor, se le devuelva a su cartera ministerial el bono pensional tipo A que pagó a PORVENIR S.A., máxime que ese bono pensional tipo A se liquidó, emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones del actor en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual. Negrilla y subraya fuera del texto.

Respecto a lo alegado por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible «ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación». La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento. Negrilla y subraya fuera del texto.

Como se lee en la parte subrayada, contrario a lo señalado por la apoderada de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Sala sí decidió su petición, cuando ordenó que el Bono Pensional debía ser devuelto por PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, y no a esa Cartera Ministerial. Más no se puede pedir.

Aún más. La decisión se fundamentó en un argumento de autoridad que ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias: CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, SL rad. 31324 del 6 dic. de 2011; rad. 47125 del 27 sep. 2017; rad. 47125 del 14 nov. 2018, rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 y rad. 60350 del 30 de oct. 2019.

Y, como si fuera poco se fundamentó en la Sentencia de Tutela STL3223 de 2020 proferida por esa misma Corporación en la que encontró razonabilidad en una decisión del Tribunal Superior de Cali, que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

Teniendo en cuenta esas consideraciones, la Sala en el numeral segundo de la sentencia resolvió CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que de la cuenta de ahorro individual de ADOLFO LEÓN ARANGO MEJÍA devolviera a COLPENSIONES, entre otros valores, el bono pensional tipo “A” pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 11420 del 27 de agosto de 2013, fls. 271-275.

Por lo expuesto, es manifiesto, evidente, raya al iris, que en la sentencia se decidió la solicitud que realizó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la devolución del bono pensional, lo cual es coherente con la parte resolutive de la providencia, ya que, en la considerativa se indicó que la devolución del bono la debía hacer Porvenir S.A. a COLPENSIONES, y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en un amplio
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
RADICACIÓN: 760013105-007-2017-00711-01
INERNO: 15206

precedente jurisprudencial expuesto desde el año 2008 hasta el año 2019.

Consideraciones que se acompasan con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, en la que se le dio la orden a Porvenir S.A. de devolver a Colpensiones el Bono Pensional Tipo "A".

Comoquiera que la Sala no expresó de manera literal – aunque del contexto se entiende - en la parte resolutive que negaba al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud que se le devolviera el bono pensional que había pagado, entonces, se precisará el numeral segundo de la sentencia en ese sentido. Decisión que no incide, ni se contradice con en el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia en el que se absolvió a ese Ministerio de cualquier pretensión formulada en su contra, pues fue integrado como litisconsorte necesario y su vinculación quedó resuelta así.

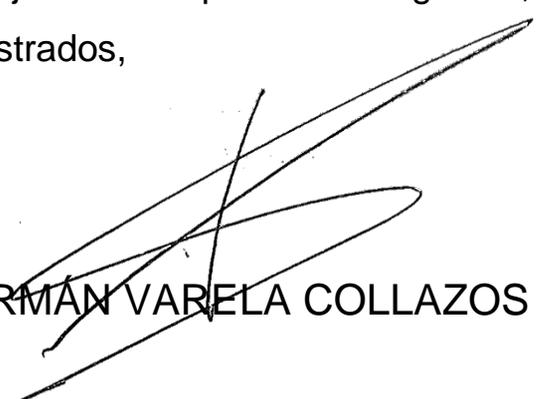
En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1.-NEGAR la solicitud presentada por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aclaración y adición de la sentencia No. 91, proferida por esta Sala de Decisión el 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

2.-PRECISAR el numeral segundo de la sentencia en el sentido de indicar que se NIEGA la solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encaminada a que se le devuelva el bono pensional que pagó mediante la Resolución 11420 del 27 de agosto de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

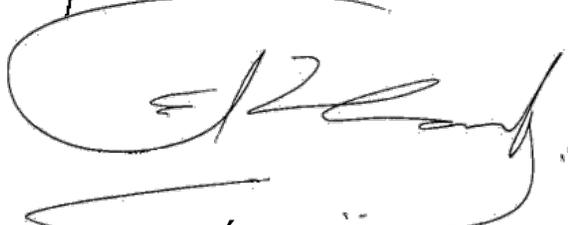
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
GILBERTO VALENCIA GARCÍA CASTAÑO
CONTRA COLPENSIONES, SEGURIDAD
ATLAS LTDA. y FORTOX S.A.
Rad. 760013105- 001-2015-0060901**

AUTO No. 543

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante FORTOX S.A..
- 2) Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a las demás partes, GILBERTO VALENCIA GARCÍA, COLPENSIONES y SEGURIDAD ATLAS LTDA..
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali en la página web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaria de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-001-2015-00609-01
Interno: 15227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO
CONTRA UNIMETRO S.A.**

Rad. 760013105- 013-2016-00289-01

AUTO No. 544

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

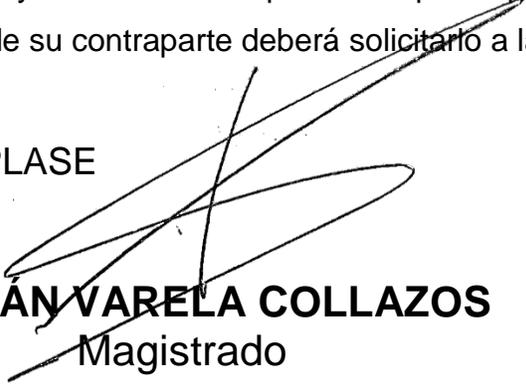
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término común de cinco (5) días a las partes demandante JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO y demandada UNIMETRO S.A., quienes presentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- 2) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página

web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-013-2016-00289-01
Interno: 15269

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
JAIME DE JESÚS LOTERO CONTRA
CARLOS ALBERTO SOLARTE Y CSS
CONSTRUCTORES S.A..
Rad. 760013105- 012-2014-00462-01**

AUTO No. 545

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la partes apelantes JAIME DE JESÚS LOTERO y CSS CONSTRUCTORES S.A..
- 2) Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a CARLOS ALBERTO SOLARTE.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali en la página web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaria de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-012-2014-00462-01
Interno: 15210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -
EMCALI E.I.C.E E.S.P.
Rad. 760013105-015-2017-00524-01**

AUTO No. 546

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante EMCALI EICE E.S.P..
- 2) Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante EZEQUIEL JORDAN MOSQUERA.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali en la página web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaria de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-015-2017-00524-01
Interno: 15249

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
BLANCA DUQUE PEÑA CONTRA
COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO: YOLANDA
PRADO DE PAREDES
Rad. 760013105- 009-2018-00120-01**

AUTO No. 547

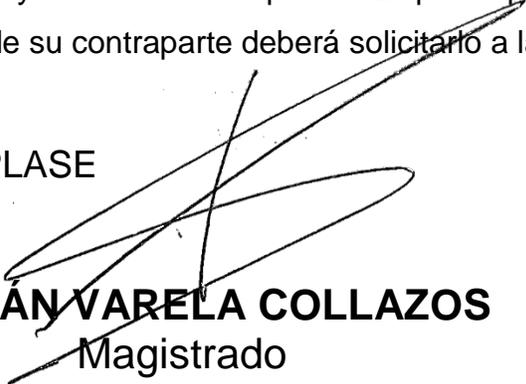
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término común de cinco (5) días a la parte demandante BLANCA DUQUE PEÑA, quien presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- 2) Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a COLPENSIONES y a YOLANDA PRADO DE PAREDES.

- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-009-2018-00120-01
Interno: 15136

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR NESTOR ORLANDO CRUZ SÁNCHEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..

Rad. 760013105- 011-2018-00335-01

AUTO No. 548

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

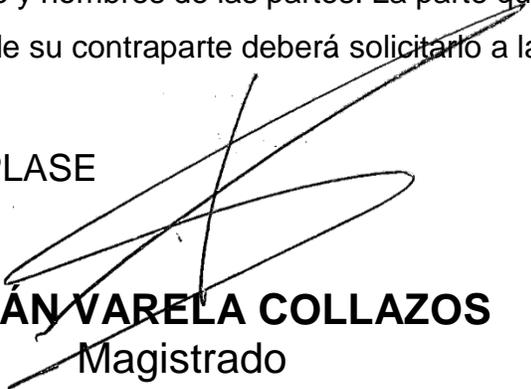
- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término común de cinco (5) días a las partes demandadas, COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN quienes presentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

- 2) Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días al demandante, NESTOR ORLANDO CRUZ SÁNCHEZ

- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-011-2018-00335-01
Interno: 16123

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
JAVIER HURTADO CAMPO CONTRA
EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.**

**LISTICONSORTE NECESARIO: JAVIER
MUNTOYA FRANCO**

Rad. 760013105- 013-2015-00234-01

AUTO No. 549

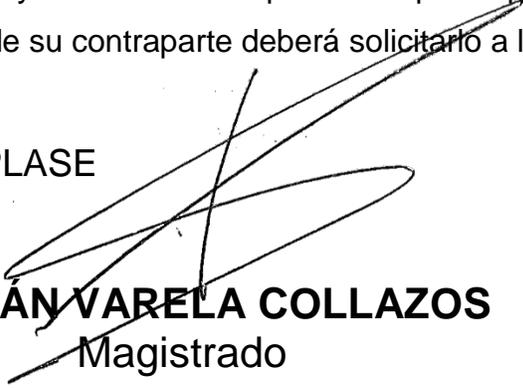
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término común de cinco (5) días a la parte demandante, JAVIER HURTADO CAMPO, quien presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

- 2) Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. y al Litisconsorte Necesario JAVIER MONTOYA FRANCO.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-013-2015-00234-01
Interno: 15121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JESÚS ANTONIO GARCÍA HOYOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR-

Rad. 760013105- 013-2019-00049-01

AUTO No. 550

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

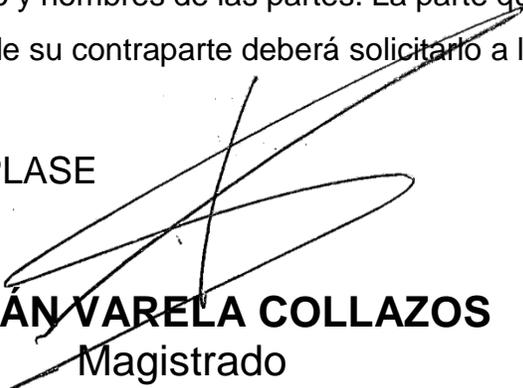
- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término común de cinco (5) días a las partes demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR quienes presentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

- 2) Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días al demandante, JESÚS ANTONIO GARCÍA HOYOS

- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-013-2019-00049-01
Interno: 16239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
GABRIEL OCTAVIO VÉLEZ CORREA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-
PORVENIR-**

Rad. 760013105- 013-2019-00139-01

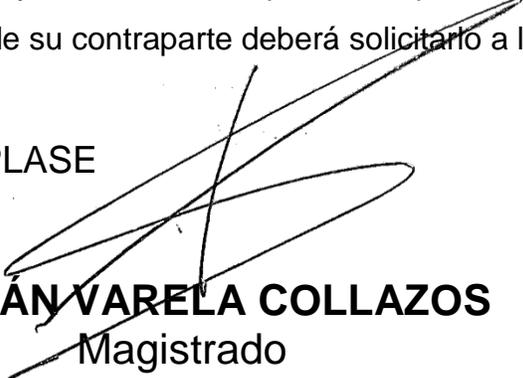
AUTO No. 551

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y una vez admitido el recurso de la apelación y/o consulta, se pasa a correr traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos, por lo cual, se **DISPONE**:

- 1) Por la secretaría córrase traslado por el término común de cinco (5) días a las partes demandadas, COLPENSIONES y PORVENIR quienes presentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
- 2) Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días al demandante, GABRIEL OCTAVIO VÉLEZ CORREA.
- 3) El término señalado anteriormente, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del traslado por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
- 4) Los escritos de alegatos deberán ser enviados al correo de la secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando la radicación del proceso y nombres de las partes. La parte que quiera conocer el escrito de alegato de su contraparte deberá solicitarlo a la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Rad. 760013105-013-2019-00139-01
Interno: 16337